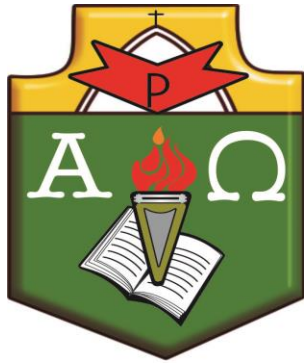


Proyecto educativo Institucional



Instituto
Cristo Rey
Itagüí

*Líderes en Formación
Cristiana y Académica*

1. Fundamentación Legal

1.1. Constitución Política de Colombia 1991

Los principios fundamentales que orientan la acción de quienes cumplen la función de forjar a los ciudadanos para nuevo rol institucional, están consignados en el artículo 1 de la constitución política que textualmente expresa:

1.1.1. **Artículo 1º.** *“Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república inmutaria, descentralizada con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa, y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y las solidaridades de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. El sector educativo es pues, el responsable de la formación de un nuevo hombre que viva y asuma la democracia, la participación, la autonomía institucional, su pluralismo y cultura, la solidaridad ciudadana y la capacidad de generar nuevas propuestas como lo señala la carta magna”.*

1.1.2. **El artículo 27** de la constitución política garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

1.1.3. **El artículo 41** “En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la constitución y la instrucción cívica. Se formularán prácticas democráticas para el aprendizaje y valores de la participación ciudadana”

1.1.4. **El artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia, el cuidado, el amor, la recreación, la libre expresión de su opinión, serán protegidos contra toda forma de abandono, violación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

1.1.5. **El artículo 45** “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cambio la protección, educación y progreso de la juventud.

1.1.6. **El artículo 67** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en la práctica del trabajo y de la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El estado y la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los 5 y 15 años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y 9 de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlo. Corresponde al estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad con el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cumplimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señala la constitución y la ley”

1.1.7. **El artículo 68** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida identidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrollen su identidad cultural.

La erradicación del alfabetismo la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidad excepcional, son obligaciones del estado”

1.1.8. **El artículo 70** el estado deberá promover fomentar el acceso a la cultura de todos los “colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional en todas las etapas del proceso de creación de la entidad nacional.

La cultura en sus diferentes manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El estado reconoce la igualdad y dignidad de todos los que conviven en el país el estado preverá la investigación, la ciencia, el desarrollo, la difusión de los valores culturales de la nación.

1.2. **Ley general de educación 115 de febrero 8 de 1994**

Dentro de este contexto, el ministerio de educación nacional en cumplimiento de su función propuso al honorable congreso de la república, el proyecto de ley de educación para posibilitar los postulados constitucionales. Además, convoco a la comunidad nacional para discutir la ley marco de la educación, de modo que participaran los padres de familia, los gremios educativos oficiales y privados, las instituciones culturales, el sector productivo, en lo que se convirtió en un gran debate público. La ley 115 ley general de la educación, aprobada por el honorable congreso y ratificada por el ejecutivo el 8 de febrero de 1994 es el resultado de un amplio proceso de discusión y de concertación realizada a través de múltiples estrategias diseñadas para convocar el pensamiento de la comunidad, liderados por el ministerio de educación nacional.

El artículo 1º de la ley 115 concibe la educación como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Son relevantes los términos permanente e integral, que hacen estrecha relación con el artículo 5º. fines del sistema educativo desarrollo de la personalidad formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, formación para la participación, el respeto a la autoridad y a la ley, adquisición y generación de conocimientos, comprensión crítica de la cultura nacional, acceso al conocimiento , la ciencia y la técnica, la investigación, creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional para la práctica de la solidaridad, desarrollo de la capacidad crítica reflexiva y analítica, adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, formación en la práctica de trabajo, promoción y preservación de la salud y la higiene, utilización del tiempo libre, promoción de las personas y la sociedad, capacidad de crear, investigar y adoptar tecnologías que se requieran en los proceso de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo con el fin de lograr la información integral del estudiante, cada plantel deberá elaborar y poner en práctica un proyecto

educativo institucional en el que se especifique en otros aspectos los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiante y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

La ley general de educación confiere autonomía en las entidades territoriales y a las instituciones educativas para la educación, acorde con la realidad socio-cultural antropológica y política de la comunidad local, regional internacional y nacional y que mejore su cobertura y calidad y eficiencia. Tal como se expresa en el párrafo del artículo 73º. Ordena además a los establecimientos incorporar al proyecto acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo de habilidades de toma de decisiones, el trabajo en equipo, la negociación y la participación. En este sentido, la finalidad del proyecto educativo institucional es la formación integral del educando, aspecto que lo refuerza el artículo 91º cuando expresa que el proyecto deberá reconocer que el alumnado es el centro del proceso educativo y el artículo 92º explica el significado de formación integral. La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, morales, ciudadanos y religiosos que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socio-económico del país.

En el diseño, ejecución y evaluación del proyecto, participan los integrantes de la comunidad educativa según sus competencias. El artículo 104º destaca la intervención del consejo directivo en tanto coloca en primera instancia al docente como factor fundamental del proceso educativo. Por su parte, el artículo 138º, establece que todos los establecimientos deben ofrecer un proyecto educativo institucional. En el párrafo del mismo artículo se faculta a las instituciones que no tengan el nivel completo para establecer convenio que garantice la continuidad del proceso educativo. El artículo 193º esta como requisito para los colegios privados presentar a la secretaria de educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda las necesidades de la comunidad, para lo cual, asigna un plazo de 3 años. Es importante resaltar que el artículo 7º le fija a la familia la obligación de matricular a sus hijos en instituciones que corresponda a sus expectativas para que reciba educación conformes a los fines y objetos establecidos en la constitución, la ley y el proyecto. Es tan importante que el proyecto educativo que el artículo 201º lo convierta en parte sustancial del contrato de matrícula junto con el manual de convivencia. El proyecto estructura el currículo, definido en el artículo 6º como el conjunto de criterios planes de estudio, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la

formación integral y la construcción de la identidad y el artículo 77º de conforme autonomía para regularlo. El artículo 102º determina la apropiación de partidas para textos, materiales y equipos educativos.

Otros artículos se ocupan de la educación especial para la atención de personas con talento o capacidades excepcionales, el establecimiento de programas semi-presenciales para adultos y la educación campesina y rural. Faculta a los colegios privados sin ánimo de lucro para establecer un bono con destino al mejoramiento del proyecto y creación del sistema nacional de acreditación de la calidad de educación formal y no formal.

1.3. Decreto reglamentario 1860 del 3 de agosto de 1994

El decreto 1860 del 3 de agosto de 1994 intenta dar procedimientos que conducen en forma cada vez más definida a las comunidades a elaborar el proyecto educativo. Los artículos 14º, sobre el contenido del proyecto, el 15º sobre su adopción y el 16º relativo a su obligatoriedad, contienen mandatos específicos para condensar y cristalizar el que hacer educativo de cada plantel. sin embargo, es necesario establecer la interacción entre las instancias administrativas estatales de la educación y el colegio, con el propósito de construir conjuntamente, de animar el proceso y socializar los saberes, para generar la dinámica que posibilite realizaciones colectivas, buscar puntos comunes disminuir tensiones y lograr consenso en aquellos conceptos que se distancian. Al establecer la obligatoriedad de cumplir los hitos que propone el artículo 16º en fechas específicas, se puede pensar que la intencionalidad es dotarlo de legalidad, reconocer su singularidad dentro de un sistema que está íntimamente unido a través de los fines, objetivos del sistema educativo y del plan de estudios, entre otros.

1.4. Decreto único reglamentario del sector educativo 1075 de 26 de mayo de 2015.

TÍTULO 3

PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPÍTULO 1

ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y ORGANIZACIONALES GENERALES

SECCIÓN 4

Proyecto educativo institucional

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.
2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.
3. Los objetivos generales del proyecto.
4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.
5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.
6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente, y en general, para los valores humanos.
7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.
8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.
9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.
10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremiaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.
11. La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.
12. Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.
13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.

14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [14](#)).

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo institucional. Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.

Su adopción debe hacerse mediante un proceso de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende:

1. La formulación y deliberación. Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo. Con tal fin el Consejo Directivo convocará diferentes grupos donde participen en forma equitativa miembros de los diversos estamentos de la comunidad educativa, para que deliberen sobre las iniciativas que les sean presentadas.

2. La adopción. Concluido el proceso de deliberación, la propuesta será sometida a la consideración del Consejo Directivo que en consulta con el Consejo Académico procederá a revisarla y a integrar sus diferentes componentes en un todo coherente. Cuando en esta etapa surja la necesidad de introducir modificaciones o adiciones sustanciales, éstas deberán formularse por separado. Acto seguido, el Consejo Directivo procederá a adoptarlo y divulgarlo entre la comunidad educativa.

3. Las modificaciones. Las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa. Este procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el Consejo Académico.

Si se trata de materias relacionadas con los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo anterior del presente Decreto, las propuestas de modificación que no hayan sido aceptadas por el Consejo Directivo deberán ser sometidas a una segunda votación, dentro de un plazo que permita la consulta a los estamentos representados en el Consejo y, en caso de ser respaldadas por la mayoría que fije su reglamento, se procederá a adoptarlas.

4. La agenda del proceso. El Consejo Directivo al convocar a la comunidad señalará las fechas límites para cada evento del proceso, dejando suficiente tiempo para la comunicación, la deliberación y la reflexión.

5. El plan operativo. El rector presentará al Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la adopción del proyecto educativo institucional, el plan operativo correspondiente que contenga entre otros, las metas, estrategias,

recursos y cronograma de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos del proyecto. Periódicamente y por lo menos cada año, el plan operativo será revisado y constituirá un punto de referencia para la evaluación institucional. Deberá incluir los mecanismos necesarios para realizar ajustes al plan de estudios.

PARÁGRAFO. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán prestar asesoría a los establecimientos educativos de su jurisdicción que así lo soliciten, en el proceso de elaboración y adopción del proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [15](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.3. *Obligatoriedad del proyecto educativo institucional.* Todas las instituciones educativas oficiales y privadas deben registrar en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, los avances logrados en la construcción participativa del proyecto educativo institucional. Una vez registrados, las instituciones presentarán informes periódicos sobre los ajustes y avances obtenidos, según fechas establecidas por la secretaría de educación correspondiente. Las instituciones educativas que no procedieren así, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa deben presentar a la secretaría departamental o distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la secretaría de educación correspondiente, los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.

Cada secretaría de educación departamental y distrital de común acuerdo con los municipios y localidades, establecerá los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, para el registro y seguimiento de los proyectos educativos institucionales.

Una vez registrados los avances del proyecto educativo institucional, las secretarías de educación departamental y distrital realizarán el análisis de éstos con el fin de establecer las bases para el desarrollo de las políticas educativas y los programas de apoyo, asesoría y seguimiento que se requieran.

Igualmente, organizarán un sistema de divulgación y apoyo a las experiencias sobresalientes, a las investigaciones e innovaciones que se estén llevando a cabo a través de los proyectos educativos institucionales.

En la medida que se consolide el Sistema Nacional de Información de Calidad de la Educación, las secretarías departamentales y distritales los incorporarán al Sistema.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [16](#), modificado por el Decreto 180 de 1997, artículo [1](#))